



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo Hipotecario
Radicado 54001-3103-003-1998-00408-02
C.I.T. 2019-0299-02
Interlocutorio Apelación. Decide

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose en esta Sede el presente proceso Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real incoado por el señor **José Cáceres Quintero**, cesionario de los derechos de crédito hipotecario pretendidos inicialmente por el Banco Cafetero- BANCAFE, en contra de los señores **Olga Ordoñez de Durán, Fabio Uriel Durán Ordoñez, German Luis Durán Ordoñez, Carmita Lucia Durán Ordoñez y Olga Lucía Durán Ordoñez**, a objeto de emitir pronunciamiento en torno el medio de impugnación impetrado por el mandatario judicial del ejecutado **Fabio Uriel Durán Ordoñez**, opositor a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72722 ordenada dentro del proceso en referencia, frente a **los numerales primero, segundo y tercero del auto emitido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante los cuales se denegó la nulidad propuesta por el recurrente, se rechazó de plano su resistencia al secuestro y no se accedió a la solicitud de levantamiento del mismo, respectivamente, se observa una irregularidad en su trámite que impide el pronunciamiento correspondiente por parte de esta Corporación e impone la devolución del proceso al juzgado de origen. Véase porqué.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dispuso el secuestro del inmueble hipotecado ubicado en el Corregimiento Barco del Municipio de Tibú denominado “*El Triunfo*” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-

72722, y para su realización se comisionó al Alcalde del Municipio de Tibú, el cual, mediante Resolución N° 0265 del 19 de marzo hogaño¹, ordenó al Inspector Superior de Policía del mismo municipio la práctica de la actuación delegada.

En el transcurso de la diligencia², el señor Fabio Uriel Durán Ordoñez se opuso al secuestro cimentándose en que “según el artículo 646 del código de procedimiento civil” ostenta la posesión material del bien y que ello se encuentra inscrito ante instrumentos públicos, lo cual fue desestimado por el comisionado bajo el argumento que “esta diligencia se regula conforme el código general del proceso y no por el código civil de procedimiento” y que, además, “no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso”, razón por la que no aceptó la repulsa formulada.

Remitida la comisión al juzgado de origen, mediante auto del 11 de abril de 2019³ tuvo por agregado lo desarrollado por el comisionado, frente a lo cual, el resistente a la diligencia presentó memorial por conducto de apoderado judicial solicitando la nulidad del procedimiento realizado argumentando que “el comisionado señor Inspector del Municipio de Tibú” se excedió en sus facultades toda vez que hizo caso omiso a la oposición formulada procediendo a denegarla y decretar el secuestro, agregando que “en el evento de que no prospere la NULIDAD requerida le solicito a la señora Juez, se dé cumplimiento al artículo 597 numeral 7 del código general del proceso y se LEVANTE EL SECUESTRO (...)”⁴.

Ante tal pedimento, la juez de conocimiento emitió auto el 28 de junio de esta anualidad⁵ considerando que efectivamente la autoridad delegada para el secuestro había excedido sus funciones, pues sostuvo que en tratándose de oposiciones “cuando las diligencias se practican por comisionado el competente para resolverlas es el despacho comitente”; sin embargo, decidió denegar la solicitud de nulidad propuesta por el señor Fabio Uriel Durán Ordoñez y procedió a rechazar de plano su oposición a la diligencia de secuestro tras determinar que resultaba improcedente toda vez que “el señor DURAN ORDÓÑEZ, es el propietario del bien inmueble, razón por la cual no puede predicarse que frente a él no vaya a producir efectos la sentencia”, en consecuencia, no accedió a la solicitud de levantamiento del secuestro.

1 Folios 60 del cuaderno de copias remitido a esta instancia.

2 Diligencia de Secuestro de calenda 21 de marzo de 2019, vista a folios 61 a 63 Ibidem.

3 Folios 64 al 67 Ibid.

4 Folios 68 y 69 al 67Ibd.

5 Folios 75 al 79 al 67Ibd.

Inconforme con tal determinación, el referido opositor y promotor de la nulidad interpuso recurso de apelación pretendiendo “se declare la nulidad, o se acepte la oposición al secuestro o se levante dicho secuestro (...)”, en atención a lo cual, la a quo profiere auto el 2 de agosto hogaño⁶ concediendo la alzada en el efecto devolutivo contra los numerales primero, segundo y tercero del auto opugnado, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación. Y es precisamente en esta última determinación en donde gravita el yerro procesal que impide su trámite en esta Sede.

Ciertamente. Es del caso memorar que el artículo 596 del Código General del Proceso, en su numeral 2, remite a las disposiciones que reglamentan la oposición a la entrega de bienes, el trámite de oposiciones al secuestro. Y el artículo 309 del mismo estatuto, en cuanto a oposiciones a la entrega, en su numeral 7 prevé que “Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente (...)”; es decir, al momento de presentarse una oposición en el trámite de una diligencia de secuestro realizada por despacho comisorio, el comisionado se encuentra en la obligación de remitir la actuación al comitente para que la resuelva, toda vez que no es otro sino éste quien se encuentra facultado por el legislador para decidir de fondo las oposiciones al secuestro pues de lo contrario el comisionado se irrogaría una atribución que no le pertenece. (Resalta la Sala)

Por su parte, el precepto 40 procesal en lo concerniente a los poderes del comisionado, determina en su último inciso que “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Subrayado por esta Corporación)

Así pues, infiérase de la norma entonces, que cuando se propone una nulidad con fundamento en la extralimitación de las facultades del comisionado como aconteció en el asunto que se analiza, ella ha de plantearse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que tiene por agregado el despacho comisorio y **se decidirá de plano por el comitente, cuya determinación solo podrá ser atacada mediante recurso de reposición.**

6 Folios 87 al 88 del cuaderno de copias remitido a esta instancia.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto de manera clara y precisa en la disposición legal en cita, refulge desacertado el proceder de la funcionaria de primera instancia toda vez que si bien en la parte considerativa del auto atacado en apelación advirtió la falta de competencia del comisionado para resolver la oposición formulada, lo cierto es que decidió denegar la solicitud de nulidad que fuera elevada por la parte resistente al secuestro basada en idénticas conjeturas y, aunado a ello, concedió el recurso de apelación que se interpuso contra tal determinación, lo cual, como se dejó reseñado en premisas anteriores, resulta abiertamente improcedente toda vez que tal determinación solo es susceptible de recurso de reposición. Por ende, debió el juzgado de conocimiento ajustar el trámite de la impugnación al recurso procedente, tal y como lo manda el parágrafo del artículo 318 procesal, que prescribe: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”. Es decir, **era deber del juez de instancia encausar el medio de opugnación interpuesto a los lineamientos de la reposición**, como quiera que éste era el recurso procedente para el caso concreto.

Puestas de tal modo las cosas, dado que conforme a la normatividad expuesta refulge equivocado el medio de ataque interpuesto por la parte actora y más errada resulta aún su concesión, evidente refulge la imposibilidad jurídica de emitir pronunciamiento sobre la alzada otorgada. Ante tal circunstancia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso y se direccione la equívoca apelación interpuesta contra el numeral primero del auto recurrido como recurso de reposición, máxime que la opugnación contra los numerales segundo y tercero que se refieren al rechazo de plano de la oposición al secuestro y el pedimento de levantamiento del mismo, que a primera vista serían apelables, no pueden ser tramitados como quiera que se erigen en una consecuencia de la nulidad suplicada por lo que, en caso de prosperar la solicitud de anulación procesal, se dejaría sin efecto la diligencia de secuestro comisionada y con ello todas las decisiones que de ella dependen.

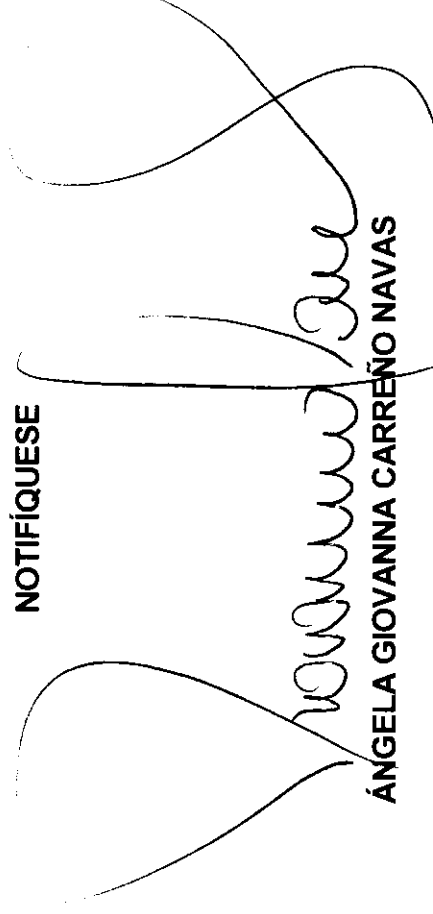
Por lo expuesto, **la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, correspondiente al proceso Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real incoado por el señor José Cáceres Quintero, cesionario de los derechos de crédito hipotecario pretendidos inicialmente por el Banco Cafetero- BANCAFE, en contra de los señores Olga Ordoñez de Duran, Fabio Uriel Duran Ordoñez, German Luis Duran Ordoñez, Carmita Lucia Durán Ordoñez y Olga Lucía Durán Ordoñez, para que se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

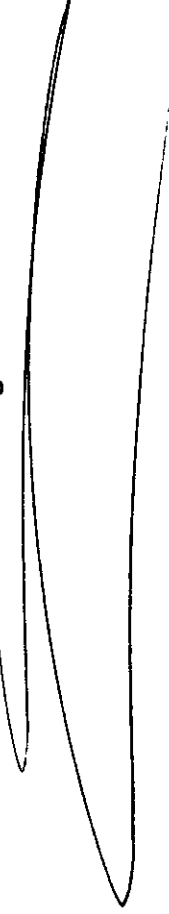
SEGUNDO: Por Secretaria, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-003-2018-00059-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00207-01.
DEMANDANTE: MARIBEL ECHEVERRY MARTÍNEZ en representación de su menor hija M.G.E., a través de apoderado judicial.
DEMANDADO: GIANCARLO GANDOLFO QUINTERO.

En razón a que el suscrito se posesionó como Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corporación el 16 de septiembre hogaño con efectos fiscales a partir del 17 del citado mes, y teniendo en cuenta la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-003-2018-00193-01

Rad. Interno.: 2019-0203-01

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de fecha dos de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de pertenencia promovido por Yolanda Carrascal Solano en contra de Faride Carrascal Solano y otros herederos determinados e indeterminados, y demás personas indeterminadas.

Inconforme con tal decisión, la recurrente en subsidio de la reposición, interpuso el referido medio de defensa, informando al despacho que se surtió la notificación a los demandados, ya que el día 15 de marzo de 2019 efectuó nuevamente la publicación de los edictos emplazatorios corrigiendo las falencias advertidas en auto del 14 de febrero de 2019, indicando que el aviso o valla fue instalada el 15 de marzo de 2019, pero la fotografías le fueron entregadas el 22 de marzo de la anualidad, que tuvo que modificarse porque no se había inscrito el número de matrícula inmobiliaria, lo cual fue corregido antes del 29 de marzo. Expone que debido a un accidente casero no pudo hacer entrega de las documentales que prueban que se dio cumplimiento en el término legal, ya que fue incapacitada por 5 días, y el día dos de abril cuando fue al juzgado a presentar dichas pruebas se encontró con el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo que en su sentir implica un desgaste jurisdiccional al tener que presentar nuevamente la demanda, cuando en estos momentos acreditada que si subsanó las falencias en el término estipulado para ello, es decir, que cumplió con la carga procesal.

El juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, resolvió no reponer la decisión por considerar que la demandante inicialmente solo cumplió con la realización física de los edictos emplazatorios, y si bien posteriormente informó que los edictos fueron leídos el 15 de marzo de 2019, no está justificado el motivo por que no los presentó en oportunidad, pues la incapacidad que alega se dio a partir del 29 de marzo de 2019, y destaca que el edicto con relación a la señora Gladys Carrascal Solano, no se efectuó en debida forma dado que en la certificación aportada se registra el nombre de Gladys Carrascal de Savage mas no Solano, concluyendo que el emplazamiento de Gladys Carrascal Solano no se cumplió en debida forma, como tampoco se acató lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G. del P., como quiera que no se allegó prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de la emisora la Voz de la Gran Colombia, lo que implica que la carga impuesta no se acreditó en el término concedido, puesto que cumplió parcialmente pero después de haberse declarado el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se produce en razón de su inactividad bien sea porque no se cumple la carga procesal o el acto de parte ordenado para continuar el trámite del proceso, caso en el cual será necesario un requerimiento previo por parte del juez – hipótesis contenida en el numeral 1º del mencionado artículo-; o simplemente porque la actuación en cualquiera de sus etapas permanece paralizada en la secretaría del juzgado por el lapso de un año cuando en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia (numeral segundo inciso 1º), o por el término de dos años porque en aquel ya se ha proferido fallo (numeral segundo literal b).

Como puede verse, dos son las situaciones contempladas en la norma citada, en lo que para el caso que interesa, el desistimiento tácito se produce al amparo del numeral 1º, en razón de la inactividad de la parte que lo promovió, toda vez que el referido canon enseña: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga proceso o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido*

dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Con esta figura, como puede verse, se pretendió por parte del legislador lograr un actuar diligente de la parte actora dentro del proceso, a efecto de evitar su estancamiento, ya que el descuido del mismo no sólo afecta sus intereses, sino el de los demás sujetos procesales que tienen que esperar de manera injustificada que ésta actúe, para que el operador de justicia pueda entrar a resolver sobre sus derechos u obligaciones.

Al respecto, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en señalar que: *"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal."* (STC 12002-2019).

Revisado el expediente se observa que mediante auto fechado 31 de octubre de 2018 (folio 171), el Juzgado Tercero Civil del Circuito procedió a requerir a la demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado, procediera a materializar la notificación de la parte demandada, como también a realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los causantes Andrés Carrascal Solano, Mildred Carrascal Solano, y Jorge Carrascal Solano (QEPD), y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, indicándose que para dicho fin las publicaciones deberían realizarse en el Diario la Opinión o en una Emisora Radial Local, decisión que fue notificada el 1 de noviembre de 2018.

La demandante aportó a folios 174 al 176, la citación para notificación personal enviada al demandado Fernando Carrascal Solano con fecha de cotejado el 22 de noviembre de 2018, y a folios 178 al 187 aportó los documentos correspondientes al emplazamiento de los demás demandados, herederos determinados e indeterminados.

El juzgado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera a cabalidad la carga de notificación de la parte demandada, realizando los respectivos emplazamientos, efectuando la instalación de la valla, aportando las respectivas fotografías como lo dispone la normatividad, decisión notificada por estado el 15 de febrero de 2019, advirtiéndosele que de no cumplir lo ordenado se daría aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., puesto que esta actuación era necesaria o indispensable para continuar con el trámite del proceso, pues sin tales actuaciones no podría trabarse la litis y continuarse con las demás etapas del proceso.

De acuerdo con lo anterior se puede colegir, que en el asunto que nos convoca están dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, toda vez que la parte actora se encuentra pendiente de cumplir con las diligencias para la notificación del extremo pasivo conforme fue ordenado desde el auto admisorio de la demanda, sin que se logre verificar que cumplió con la notificación por aviso al demandado Fernando Carrascal Solano, como tampoco los emplazamientos conforme a lo dispuesto por el artículo 108, y el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., pues muy a pesar de que la demandante fue requerida para ello en dos oportunidades, mediante autos del 31 de octubre de 2018 y 14 de febrero de 2019, no se allanó a su cumplimiento.

Si bien es cierto en el escrito de impugnación se allegaron las certificaciones expedidas por la radiodifusora sobre la lectura de los edictos emplazatorios, como las fotografías de la valla en el inmueble objeto del proceso, como la citación de notificación personal de Fernando Carrascal Solano, no puede dejarse de lado, que respecto de este demandado debía agotarse la notificación por aviso de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del C.G. del P.; que no se allegó prueba de la permanencia de los emplazamientos en la página web de la respectiva emisora radial, ni del envío de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emp azadas, falencias que impiden tener por cumplida la carga de notificar a la parte pasiva en esta acción, pues la misma apenas se hizo de manera parcial.

De otro lado, no se desconoce que con posterioridad al último de los requerimientos efectuados por el juzgado, la parte actora aportó una

incapacidad medica por cinco días (29 de marzo al 2 de abril de 2019)¹, con un diagnóstico de conjuntivitis en su ojo izquierdo, incapacidad que no impide el decreto del desistimiento tácito, puesto que no basta acreditar la enfermedad de la parte o de su apoderado, sino que es indispensable acreditar plenamente el elemento de irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de cumplir con la carga procesal impuesta en el plazo otorgado, lo cual no aparece demostrado en este asunto, pues no se extrae de la prescripción médica aportada que la afectación sufrida implique una limitación absoluta, irresistible o insuperable que le hubiere impedido presentar en debida forma los documentos relativos al trámite de notificación, máxime cuando es palmario que los mismos podían ser radicados en el despacho judicial por cualquier persona encomendada por la demandante, lo que significa que dicha incapacidad no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo otorgado para llevar a cabo la orden dada.

Así las cosas, resulta inadmisibile que la parte recurrente pese a haber tenido el tiempo suficiente para el cumplimiento de la carga procesal atinente a la integración en debida forma del contradictorio, para lo cual fue requerida en dos oportunidades, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, no lo haya hecho de modo idóneo y completo.

Habiendo en consecuencia la parte recurrente, sin mediar causa válida que lo justifique, desatendido la carga procesal a su cargo, atinente a enterar en debida forma a todos y cada uno de los sujetos que por imperativo legal estaban llamados a comparecer al presente trámite, deberá acogerse el supuesto previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que habilita que se decrete la terminación por desistimiento tácito, conclusión a la que igualmente llegó la funcionaria de primer grado, debiendo por ende confirmarse la misma en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

Sin necesidad de más consideraciones, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

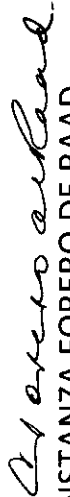
¹ Ver folios 216-217 del cuaderno Nº 1

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Sucesión Intestada.
Radicación 54-001-31-60-005-2018-00196-00
C.I.T. 2019-0348-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Recurso de Queja** interpuesto por el apoderado de los señores José Ovidio Suárez Ramírez, Emerson Navas Rodríguez, María Alcira Suárez Suárez y Teresa Suárez Suárez (cesionarios de los herederos José Alirio Uribe Bonilla y Virginia Joaly Suarez Bonilla), en contra de la providencia emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante José del Carmen Uribe Rojas que resolvió “*NEGAR los recursos interpuestos*” frente al proveído de calenda veintinueve (29) de agosto hogaño mediante el cual, de un lado, no tiene en cuenta los inventarios y avalúos presentados por el mandatario de los reseñados pues el profesional del derecho no compareció a la diligencia, y del otro, imparte aprobación a los presentados por el representante judicial de los intervinientes Sandra Lorena, Carmen Carolina y José Douglas Uribe Ospino.

2. ANTECEDENTES

¹ Ver el numeral 3° del artículo 31 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, tras considerar cumplidas las citaciones y comunicaciones que manda el artículo 490 del C.G. del P., señaló el día 29 de tales mes y año a la hora de las 3:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 *ejusdem*.

En atención a esa convocatoria, el apoderado de los señores José Ovidio Suárez Ramírez, Emerson Navas Rodríguez y María Alcira y Teresa Suárez Suárez, antes de que se diera apertura a la diligencia (13:59 horas) presentó la “RELACION DE INVENTARIOS Y AVALÚOS”, advirtiendo “que por encontrarse en audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, dentro del proceso ordinario declarativo No. 54-001-31-53-007-2018-00071-00, no (...) es posible asistir a la (...) audiencia, para lo cual, justifico la inasistencia y allego por escrito los inventarios y avalúos a la presente”.

Instalada la audiencia por la directora del proceso, dejó constancia en la diligencia que “antes de ser las dos de la tarde, a la 1:59 (...) el doctor José Vicente Pérez Dueñez, trajo un escrito de inventarios”, por lo que ella lo llamó y le dijo “que se le devolverían teniendo en cuenta que los inventarios se deben presentar es en la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, dentro de la audiencia de acuerdo a lo que establece el artículo 501” de la ley general del proceso. No obstante, ulteriormente consideró “agregar al expediente [ese escrito] solamente que no se tendrá en cuenta” (Subraya la Sala). A más de ello, recordó que la Corte Suprema de Justicia “ha sido muy clara” en advertir que la inasistencia de “los abogados (...) a las audiencias no” da lugar a la suspensión del acto toda vez que “los abogados pueden proceder a sustituir el poder a otro profesional del derecho”. (DVD obrante a folio 57 cuaderno recurso de queja, récord de grabación 02:07 a 06:37)

Luego, habiendo sido **presentados los inventarios y avalúos** por el profesional del derecho que apodera a los señores Sandra Lorena, Carmen Carolina y José Douglas Uribe Ospino, quien sí compareció a la vista pública, ante la inasistencia de los otros interesados reconocidos para que descorriesen la denuncia de activos y pasivos, “de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso” procedió “a impartirles su aprobación”. Consecuentemente, “de acuerdo al artículo 507 (...) decreta su partición”. (Ibidem, récord de grabación 06:40 a 06:55)

Inconforme el mandatario de los cesionarios reconocidos con la determinación de “no ser tenidos en cuenta los inventarios y avalúos allegados” pese a que los allegó de manera anticipada a la diligencia con miras a que “*fuera[n] tenidos en cuenta y no quedar[an] huérfanos (...) [sus] clientes de los mismos*”, al siguiente día (30 de agosto de 2019), con venero en las anteriores argumentaciones, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Tal inconformidad fue rechazada por el juzgado cognoscente mediante auto de calenda 16 de septiembre hogaño bajo el argumento total de que tanto el recurso horizontal como el vertical son “*extemporáneos*”, amén de que la decisión atacada no es pasible de apelación “*de acuerdo con el art. 321 del C.G.P.*”. Además, insistió en la facultad del apoderado de sustituir el mandato ante circunstancias como las de ahora².

En desacuerdo con esa decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja³. Aduce, en síntesis, que “*la negación del recurso de apelación quebranta principios y derechos fundamentales (...), tales como el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, por tanto (...) al no permitírsele a mi procurada que un Juez de Segunda Instancia examine la vía de hecho cometida*”, esto es, que al no tenerse “*en cuenta los inventarios y avalúos presentados en forma escrita de manera oportuna quebranta derechos de la parte (sic) (...) recurrente*”. En otras palabras, en su sentir el proveído confutado trasgrede la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Sin embargo, la negativa de conceder la apelación no fue revocada, razón por lo que se dispuso la expedición de copia de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja⁴.

3. CONSIDERACIONES

El canon 352 del Código General del Proceso prevé la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, fue instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la apelación,

2 Folios 27 al 29 cuaderno copias del recurso de queja

3 Folios 46 al 51 lb.

4 Folios 52 y 53 lb. Auto del 1 de octubre de 2019.

corresponde al superior determinar si era o no procedente concederlo, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara a la alzada. Por tanto, en la queja al *ad-quem* le es dable, única y exclusivamente, **resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.**

De otra parte, el precepto 353 *ibídem* reglamenta a manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

Al respecto, la referida disposición legal en su inciso primero dispone: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”.

Infiérase de la norma entonces, que cuando se niega un recurso de alzada, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminada a hacer ver la procedencia del recurso vertical señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse, salvo que sea interpuesto de manera directa por la parte contraria dentro de la ejecutoria del proveído que por vía de reposición concedió la alzada, evento en el cual se hace innecesario que la misma interponga recurso horizontal contra tal decisión, pues es inadmisble interponer reposición en contra del proveído que decide la reconsideración (inciso cuarto del artículo 318 C.G. del P.). De esta manera, en el primer escenario procesal, denegada la reposición e interponiéndose la queja conforme quedare anotado, el operador judicial queda investido para ordenar la compulsa de las copias necesarias con destino al superior para que sea este funcionario quien decida si la negativa estuvo ajustada a derecho por ser realmente improcedente o si, por el contrario, no había mérito para negar la apelación y proceda a concederla. Y en tratándose de la segunda situación, esto es, habiéndose reflexionado la negativa de la alzada y concedida la misma e interponiéndose la queja de manera directa por la contraparte, el operador judicial de instancia queda facultado para ordenar la expedición de las piezas pertinentes para que el superior establezca si la concesión se encuentra acorde a derecho por ser realmente procedente o si, por el contrario, hay mérito para declararla mal concedida.

Luego, el objetivo primordial del recurso horizontal que ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación. No se trata de una nueva oportunidad para esgrimir argumentos contra la decisión inicialmente recurrida.

Sobre el punto, el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra "Manual de Recursos Ordinarios", Ediciones Doctrina y Ley, 1ª ed., 1995, págs. 300 y 301, al comentar sobre el trámite que debe darse al Recurso de Queja, expone:

"Vimos que el recurrente debe pedir reposición del auto que deniega la apelación o la casación, y que en subsidio se expidan copias,... En esta fase del recurso el reposicionista no debe entrar en análisis de si la providencia recurrida está o no ajustada a derecho, sino exclusivamente que ella es susceptible de apelación, y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso denegado, y no adentrarse en aspectos que serán materia de debate sólo si el recurso de apelación es concedido..." (Resalto).

La jurisprudencia también ha sido clara en la forma como debe interponerse el recurso de queja. Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de abril de 1977, con ponencia del Magistrado GERMÁN GIRALDO ZULUAGA -cuyo contenido si bien aludía a lo que preceptuaba el derogado Código de Procedimiento Civil, se mantiene vigente en cuanto no hubo modificación sustancial respecto a la manera en que debe impetrarse la queja-, sostuvo:

"El recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser conducentes. Por lo tanto, cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los dos recursos apuntados, quien tenga en mira ejercer el de queja, deberá, como expresamente lo declara el art. 378 del C. de P. Civil, pedir reposición del auto que negó el de apelación o, en su caso, el de casación, y, en subsidio, que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Pero resulta diáfano que el recurso de reposición debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la apelación o la casación, y en su lugar, se conceda ésta o aquella. Si la queja está establecida para que el superior conceda el recurso que, a pesar de ser procedente, fue negado por el inferior, la reposición que debe interponerse contra esa decisión debe apuntar estrechamente a que se conceda, por ser procedente, el recurso denegado. Si no fuere procedente la apelación o la

casación, es claro que el recurso de queja no tendría eficacia”
(Resalto).

Dentro del asunto objeto de escrutinio, al interponer el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, los interesados no esgrimen argumento alguno que indique el por qué ese medio impugnatorio estuvo mal denegado, no señalan norma que prevea la decisión como susceptible de apelación, limitándose, en puridad, a tildar que la denegación de la alzada trasgrede la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Luego, es claro que la queja estuvo mal impetrada.

A pesar de esa imprecisión, y para evitar que se endilgue un eventual defecto procedimental por incurrir en exceso ritual manifiesto, menester resulta verificar si, en realidad, el recurso ordinario de apelación emprendido para confutar la decisión del 29 de agosto de 2019, a través de la cual el juzgado cognoscente se abstiene de tener en cuenta los inventarios y avalúos presentados por el quejoso, fue presentado de manera oportuna, dado que, la respuesta afirmativa a esa circunstancia de temporalidad, habilitará a la Sala para determinar la procedencia o no de su concesión.

Al respecto, con vista en las disposiciones pertinentes de la Ley General del Proceso, en especial del artículo 322, se tiene que el remedio vertical “*podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, lo cual en tratándose de autos dictados en audiencia, como lo es el que se aspira abatir, “**deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**” la decisión.

Luego, si ello es así como en efecto lo es, y en esta ocasión el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto emitido en la audiencia de calenda 29 de agosto de 2019 se incoa por fuera de aquella (audiencia), esto es, el día 30 de tales mes y año, claro resulta entonces la extemporaneidad de la opugnación, de donde se sigue que indiscutiblemente debía cecidirse en la forma en que se hizo, potísima razón que torna inane las argumentaciones del censor y por lo mismo resulta inapropiado incursionar en si la decisión confutada es pasible de alzada, que dicho sea de paso, no lo es.

Es más, no se diga que la providencia judicial que motivó la queja, esto es, el auto adiado 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechaza por extemporáneo no solo el recurso subsidiario (apelación) sino también el principal

(reposición), revela una conculcación de los derechos fundamentales de los inconformes, por cuanto el objeto del procedimiento garantiza la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Bajo ese espectro, y en razón a que esa es la línea argumentativa sobre la cual está fundamentada la decisión del *a quo* para no conceder el recurso de alzada interpuesto por los multicitados disconformes, la Sala lo declarará bien denegado.

Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Adjetivo.

4. DECISIÓN

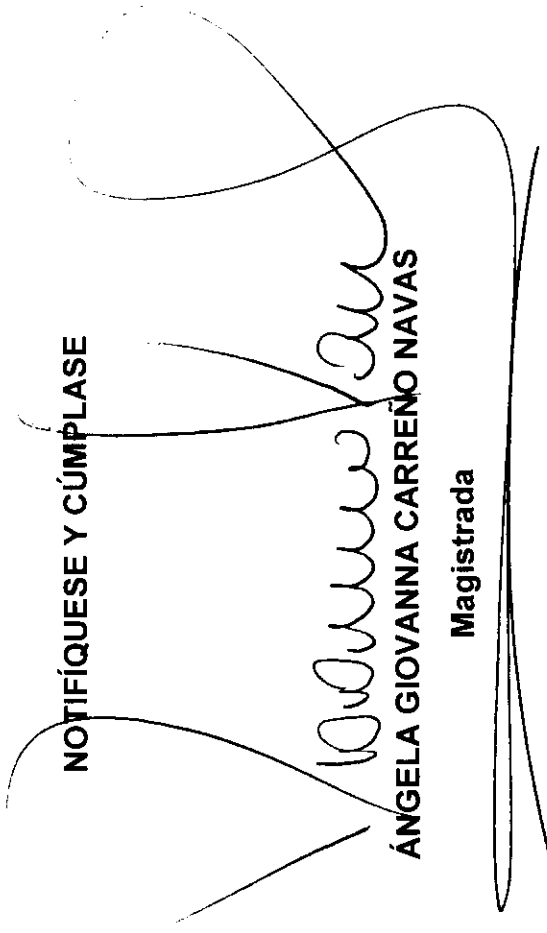
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

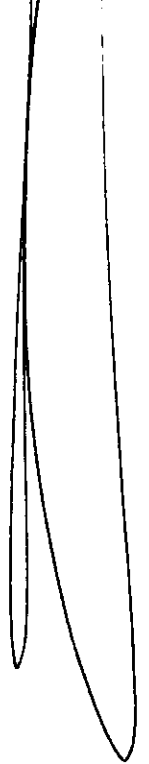
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores José Ovidio Suárez Ramírez, Emerson Navas Rodríguez, María Alcira Suárez Suárez y Teresa Suárez Suárez, en contra del auto de calenda 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada


República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

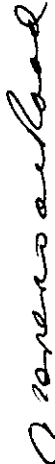
Ref. Rad.: 54001-3153-007-2018-00243-01

Rad. Interno: 2019-0373-01

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 25 de octubre del presente año, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de verbal adelantado por Allianz Seguros de Vida contra Luz Stella Bateca Becerra y BBVA Colombia S.A, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

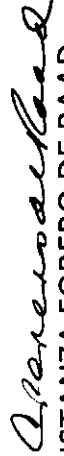
Ref. Rad.: 54001-3153-001-2018-00324-01

Rad. Interno: 2019-0360-01

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por los demandados, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre del presente año, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Carlos Alberto López Garnica y otros en contra de Yamileth Avella Rojas y Mapfre Seguros Generales de Colombia, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Recurso Extraordinario de Revisión¹
Radicación 54001-2213-000-2019-00028-00
C.I.T. 2019-0043-00
Auto: Decide

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado al demandado en revisión señor **Rafael Antonio Vergel** e incluso integrado el contradictorio con “**todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados**” (Personas Indeterminadas) por ante el Curador Ad Litem doctor Carlos Alberto Álvarez Bayona que les fuera designado y no habiendo lugar a efectuar traslado de excepciones por ausencia de las mismas, es del caso de conformidad con el inciso 7° del artículo 358 C.G. del P., proveer sobre las pruebas en este asunto, las cuales, valga advertir, únicamente fueron deprecadas por el revisionista.

En mérito de lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas siguientes:

- DEMANDANTE EN REVISIÓN:

A. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que en su mérito legal se valorarán en la oportunidad pertinente.

¹ Contra la sentencia de calenda 10 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego dentro del proceso radicado bajo el No. 54003-4089-001-2017-00032-00.

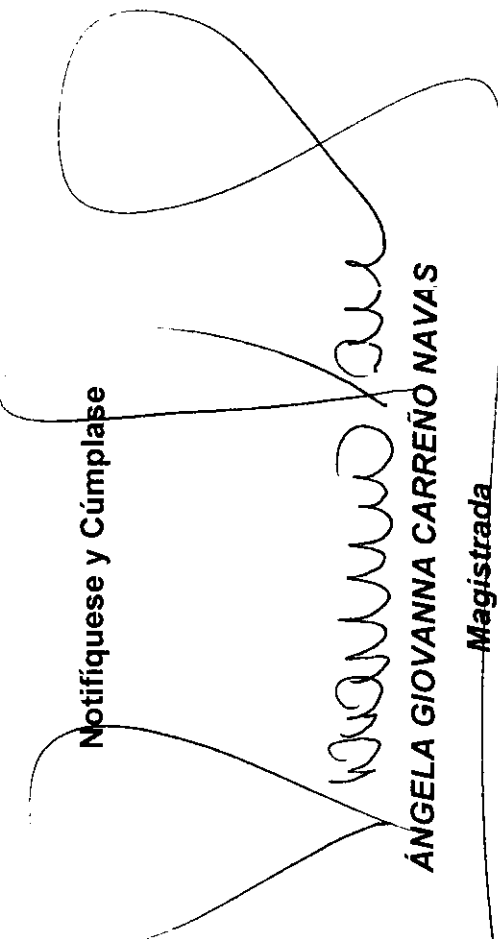
B. Deniéguese el interrogatorio de parte a Rafael Antonio Vergel, dado que se considera inútil según las voces del canon 168 adjetivo. Ello, por cuanto media en el plenario evidencia documental respecto de los hechos en los cuales se fundamentó el recurso de revisión.

- DE OFICIO

A. Tener como prueba la actuación vertida en el proceso de pertenencia que transitó ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO radicado N° 54003-4089-001-2017-00032-00 siendo demandante el señor RAFAEL ANTONIO VERGEL contra “*todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados*” (Personas Indeterminadas).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los elementos de convicción se valorarán en el estadio procesal previsto para tal fin sin que sea menester fijar audiencia en virtud a la ausencia de pruebas que merezcan convocarla para su práctica, ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al despacho para proveer lo pertinente².

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC316-2018, M.P. Aroldo Wilison Quiroz Monsalvo, radicación 11001-0203-000-2016-02283-00, 31 de enero de 2018.



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
Radicado 1ª instancia 54001-3153-007-2019-00071-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0389-01.
DEMANDANTE: COMAGRANORT S.A.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto adiado el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹ emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que resolvió rechazar por improcedente la demanda de llamamiento en garantía presentada en contra de FELIX ANTONIO MORENO, ARNULFO EVERARDO LEON y MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA, al considerar que la situación fáctica bosquejada por el solicitante y de las pruebas obrantes en el plenario, no se advierte relación contractual de la cual emane el derecho de la aseguradora a exigir a los convocados, el reembolso total o parcial del pago que

¹ Folio 10 y anverso

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ni tampoco relación de garantía legal que otorgue a la demandada la prerrogativa que pretende valer a través de este instrumento. Así mismo no poder hablarse de subrogación legal, como quiera que la demandada no ha efectuado pago alguno, porque justamente con la demanda se persigue su reconocimiento.

2. DE LA APELACIÓN

Contra dicho proveído se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación. El funcionario de primer grado se mantuvo en lo resuelto y concedió la apelación ante esta Sala, en la que pide la recurrente se revoque el auto recurrido y en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda. En síntesis, adujo: i) Que los llamados en garantía como transportadores, han tenido relación contractual con el demandante en todos los casos en condición de contratante, ii) Que según el artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía lo podrá incoar quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, iii) Que la aseguradora está facultada para llamar en garantía a FELIX ANTONIO MORENO, ARNULFO EVERARDO LEON Y MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA, por tener estos de conformidad al artículo 991 del Código de Comercio, la calidad de presuntos responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de

transporte contratado con el demandante COMAGRANORT, iv) Que la negativa al llamamiento según el auto recurrido se fundamenta en que no se evidencia la existencia de vínculo contractual entre la aseguradora y los llamados, lo cual de plano se da pues al admitir la demanda y aceptar la vinculación de la aseguradora como demandada se cumple de entrada con la premisa requerida ya que sí existió un contrato de transporte y en consecuencia de ello un contrato de seguro, y v) Que si bien conforme al artículo 991 del Código de Comercio, la responsabilidad solidaria está dada para quienes pertenecen a la relación del contrato de transporte, esto es, transportadora, propietario del vehículo y su conductor, es respecto de las obligaciones que surjan del contrato de transporte sin distinguir dicho artículo frente a quien surjan, es decir, se refiere a ellos frente a cualquier persona que deban responder, siendo para el caso que nos ocupa si surgen frente al propietario de la mercancía o frente al asegurador, deberán responder solidariamente y puede que surjan frente a estos en virtud del contrato de transporte, frente al fallo que se profiera y en caso también de ser necesario y pertinente el ejercicio de la acción de subrogación consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio.

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

- 1.- Preciso resulta advertir, en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable en el entendido que para la Sala lo aquí ocurrido fue el rechazo de la demanda de llamamiento en garantía, y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322-1 ibídem.
2. En relación a la mentada figura del llamamiento en garantía, está contenida en el Título Único, Capítulo II Litisconsortes y Otras Partes, del Estatuto General del Proceso, concretamente en el artículo 64 del estatuto procesal, señala que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. El artículo 65 ibídem, consagra los requisitos del llamamiento. *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)”*. El artículo 82 trata de los requisitos de la demanda.
- 3.- En el asunto que convoca la atención de la Sala, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llamó en garantía a

FELIX ANTONIO MORENO, ARNULFO EVERARDO LEON Y MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA, petición a la que el Despacho judicial rechazó de plano, bajo el argumento de ser improcedente porque de las pruebas obrantes en el plenario, no se advertía relación legal o contractual que otorgara al solicitante la prerrogativa de invocar este instrumento.

4. El A quo no accedió a tal llamado lo que se traduce en un rechazo de plano de la demanda, acontecer que en realidad no debió ocurrir porque, de un lado, a ello hay lugar cuando el Juez carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla la demanda, y del otro, cuando la demanda carece de los requisitos que enlista el artículo 82 del CGP, y la declarará inadmisibile solo en los casos allí previstos, para lo cual se concederá al demandante el plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

A juicio de la Sala, so pretexto de ser improcedente la vinculación de los llamados como garantes, no se puede rechazar la demanda, pues conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el estudio de su admisibilidad debe hacerse acorde a los lineamientos que señala tal norma, sin que le sea posible al Juez exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de la parte demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al Juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador.

5. Como antes se anotó, la naturaleza jurídica y trámite del llamamiento en garantía lo consagran los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el primero se limita a definirlo, y el segundo establecer los requisitos del escrito en que se hace el llamado.

Contrario a lo que estaba previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, norma que era del siguiente tenor "*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir...*", el artículo 64 del Código General del Proceso hace relación a la expresión de "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir...*".

Deviene decir de lo anterior, que el artículo 64 del Código General del Proceso introduce un cambio de forma a la naturaleza jurídica y trámite del llamamiento en garantía, en el sentido de que basta la simple afirmación de tener el derecho legal o contractual de exigir "*... de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...*", así como la formulación de la correspondiente demanda con los mismos requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas aplicables (Artículo 65 ibídem).

Así las cosas, corresponde precisar que si bien en el Código de Procedimiento Civil el legislador además de la afirmación de tener el derecho, exigía que debía, ab initio, probarse la relación legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a partir del Código General del Proceso el operador judicial ya no podrá exigir la prueba de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se indicó, basta con que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito.

6. En este caso la prueba del nexo jurídico en que se apoya el demandado para solicitar la vinculación de los llamados al proceso, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio con el escrito de llamamiento, por lo que tal exigencia representa una carga que el solicitante no está en la obligación de cumplir ni de soportar, de tal manera que la demanda habría podido ser materia de estudio para su admisión, si el Juez de primer grado hubiera hecho una lectura ajustada a lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

De este modo, el fallador de primer grado incurrió en notable desacierto al rechazar la demanda incurriendo en un exceso ritual manifiesto,² por lo que adviene la revocatoria del auto protestado, para que se revise su admisibilidad dentro del marco a que se refiere el artículo 65 del ordenamiento procesal civil, que detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir, de esa manera, el ejercicio del derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero, y el acceso a la administración de justicia (Artículo 229 Superior), derechos que no puede sacrificarse so pretexto de un formalismo

² T- 234 de 2017

extremo y carente de toda sensibilidad por quien administra justicia, pues la misión del Juez es dar prevalencia al derecho sustancial interpretando la demanda de manera razonada, desligada del formalismo excesivo, ilógico y desproporcionado, que únicamente va en detrimento del derecho de los justiciables a obtener pronta y cumplida justicia.

Por estas razones, la providencia de primera instancia deberá revocarse por carecer de fundamento jurídico y en su lugar se dispondrá que el Juez de Primera Instancia luego de realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía, proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse y de conformidad con lo motivado *supra*.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, ordenar al señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, luego de realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía, proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse y de conformidad con lo motivado *supra*.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

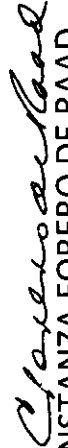
Ref. Rad.: 54001-3160-003-2019-00207-01

Rad. Interno: 2019-0371-01

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre del año que avanza, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento adelantado por Maryuri Carvajal Lizarazo, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, lo declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada